

Por cada reserva especial de paradas en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 9,00 euros-año.

F) Instalaciones de quioscos.

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales por m<sup>2</sup>. y año: 126,50 euros/año.

**4.-) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL**  
**ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de:

Adultos, en día laboral: 2,30 euros.

Adultos, en domingos y festivos: 3,10 euros.

Niños (de 5 a 14 años), en día laboral: 1,15 euros.

Niños (de 5 a 14 años), en domingos y festivos: 1,55 euros.

2.- Abonos (por número de 30 baños):

Adultos: 42,00 euros.

Niños (de 5 a 14 años): 21,00 euros.

3. Abonos (por número de 15 baños):

Adultos: 23,10 euros.

Niños (de 5 a 14 años): 11,80 euros.

4. Abonos temporada:

Adultos: 61,00 euros.

Niños: 27,00 euros.

Los abonos serán personales e intransferibles.

**5.) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL**  
**ARTÍCULO 5º. – CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por la ocupación de puestos fijos, por cada puesto al mes: 110,92 euros.

b) Por la ocupación de puestos provisionales, por cada puesto al mes: 117,59 euros.

**6.-) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO RECOGIDA DE BASURAS**  
**ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Por cada vivienda en general, al trimestre: 11,10 euros.

Por cada local industrial o mercantil o despacho de profesionales, al trimestre: 11,10 euros.

Hoteles e instalaciones análogas, al trimestre: 11,10 euros.

**7) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS DEL ESCUDO MUNICIPAL**  
**Ar. 4º.- CUOTA TRIBUTARIA**

(Nueva redacción del inciso 1.-).

Placas de vado permanente: 16 euros.

Villaharta a siete de diciembre de 2007.— El Alcalde, Alfonso Expósito Galán.

**BUJALANCE**

Núm. 13.624

**A N U N C I O**

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2007, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 198, de fecha 30 de octubre de 2007, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales del Término Municipal de Bujalance, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobada, insertándose a continuación el texto íntegro de la misma:

**ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BUJALANCE (CÓRDOBA)**  
**INTRODUCCIÓN**

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos públicos de propiedad municipal, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como

la regulación de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4 a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

**Artículo 2.-** Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público del término.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en el inventario de caminos municipales, siendo sus características las que figuran, clasificados por órdenes según su importancia (1ª, 2ª y 3ª categorías).

Los incluidos en la categoría 1ª, tiene un ancho superior a 6 metros de calzada y 1 metro o superior de cuneta a cada lado.

Los incluidos en la categoría 2ª, tiene un ancho de 3 a 6 metros de calzada y 1 metro o igual de cuneta a cada lado.

Los incluidos en la categoría 3ª, tiene un ancho inferior a 3 metros de calzada y 1 metro o inferior de cuneta a cada lado.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

**TITULO I**  
**USO**

**Artículo 3.-** La finalidad de los caminos públicos en su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

**Artículo 4.-** No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso este siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

**Artículo 7.-** Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, esta sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

**Artículo 8.-** Esta sometido también a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de

Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones. Las distancias mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino serán las siguientes, respecto de todas ellas:

- Superior a 6 metros del eje del camino, en los de 1ª categoría.
- De 3 a 6 metros del eje del camino, en los de 2ª categoría.
- Superior a 3 metros del eje del camino, en los de 3ª categoría.

El tránsito ganadero por los caminos rurales queda obligado a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

**Artículo 9.-** Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

## TITULO II LICENCIAS

**Artículo 10.-** En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

**Artículo 11.-** Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

**Artículo 13.-** Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

## TITULO III

### VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 14.-** La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y a cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

**Artículo 16.-** Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas

sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

**Artículo 17.-** Las infracciones al artículo 4 de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de diez días presenten las alegaciones oportunas.

**Artículo 18.-** En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los defectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

**Artículo 19.-** Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

**Artículo 20.-** Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

**Artículo 21.-** La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

1. - Las infracciones contra la presente Ordenanza se clasifican en leves y graves.

2. - Son infracciones leves:

- a) Usar los caminos de forma inapropiada y no responsable contribuyendo a su rápido deterioro.
- b) Circular por los caminos rurales de titularidad municipal sin la preceptiva autorización municipal, con vehículos cuyo peso máximo pueda dañar o deteriorar el camino circulado.
- c) Circular por los caminos con cualquier clase de vehículo de motor a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.
- d) Verter agua en los caminos por una inadecuada labor de riego o por cualquier otra circunstancia.
- e) Invasión de los caminos con maquinaria agrícola para realizar labores agrarias en las fincas.
- f) Estacionar cualquier clase de vehículo de cuatro ruedas o remolques dentro de los límites del camino, excepto en época de recolección, durante el tiempo estrictamente imprescindible y siempre que no exista otra posibilidad ni se obstaculice gravemente el paso de otros vehículos.
- g) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo en los caminos sin que impidan el tránsito por los mismos.
- h) Cualquier otra vulneración de las normas establecidas en esta Ordenanza siempre que no estuviese considerada como infracción grave.

3. - Son infracciones graves:

- a) Dañar o deteriorar el camino circulando por arrastre de aperos o maquinaria.
- b) Destruir, deteriorar o alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.
- c) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino o modificar intencionadamente sus características o situación.
- d) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuneta o terraplén y la línea de cerramiento o edificaciones llevadas a cabo sin la autorización municipal, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.
- e) Realizar cruces aéreos o subterráneos, obras, instalaciones o actuaciones sobre los caminos sin la correspondiente autorización municipal o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.
- f) Colocar, verter, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura o que afecten a la plataforma del camino.

g) Vallar las fincas, colocar postes o efectuar plantaciones a una distancia inferior a la reglamentariamente establecida.

h) Desviar aguas de su curso natural y conducir las al camino.

i) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida el normal tránsito por el camino.

j) Cualquier acción u omisión que cause daño o menoscabo al camino o sus instalaciones impidiendo su uso, así como la ocupación del mismo sin el debido título administrativo.

k) La roturación o plantación no autorizadas.

l) La reiteración de tres faltas leves por el mismo infractor en el plazo de doce meses.

**Artículo 22.-** La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- Infracciones leves: Multa de 30,05 € hasta 150,25 €.

- Infracciones graves: Multa de 150,25 € hasta 450,76 €.

Cuando del expediente se deduzca una sanción de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Obras Públicas.

La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

**Artículo 23.-** Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

Bujalance a 13 de diciembre de 2007.— El Alcalde, Fdo. Rafael Cañete Marfil.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### POSADAS

Núm. 11.737

El Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Posadas, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio 474/2007, a instancia de María Carmen Vaquero Muñoz, representada por la Procuradora doña Matilde Esteo Domínguez, y asistida de la Letrada doña Pilar Luque Pérez, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

Urbana.— Solar edificable, al sitio Cerro de las Niñas, entre la carretera de la Estación a San Calixto y carretera particular de San Bernardo, término de Hornachuelos. Tiene una extensión superficial de 370 metros cuadrados según escritura de adjudicación de herencia otorgada por don Rafael Meléndez Hurraco como Albacea Contador-Partiro, doña Ángeles Muñoz Fernández y sus hijos los señores Vaquero Muñoz ante el Notario don Vicente Mora Benavente, número de protocolo 1385 del año 1984.

Dicha finca resulta de la división material efectuada para lo sucesivo de la finca que figura como urbana bajo el número 3 del inventario de bienes relictos en la mencionada escritura pública de adjudicación de herencia, y la adquirió el causante don Luis Vaquero Bujalance por compra en estado de casado, a don Antonio Santos González, siendo resto de otra mayor, teniendo una extensión de 740 metros cuadrados.

Figura inscrita al tomo 698 del archivo, libro 66 de Hornachuelos, folio 152, finca número 2.619, inscripción al margen de la 1.<sup>a</sup>.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Así mismo se cita a Antonio Santos González para que dentro del término anteriormente expresado, pueda comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Posadas a 24 de octubre de 2007.— El/La Secretario, firma ilegible.

#### LUCENA

Núm. 11.908

Doña Cristina Hurtado de Mendoza Navarro, Juez del titular del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Lucena, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio 445/2007, a instancia de Antonio Ruiz García y Vicente Ruiz García, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Rústica: Tierra calma y manchón, en el partido Navas de Mingo Rubio, y sito conocido como Río Anzur, segundo cuartel rural del término de Lucena, de cuatro fanegas, cuatro celemines o dos hectáreas, setenta y dos áreas y doce centiáreas, de las cuales dos fanegas y seis y medio celemines o una hectárea cincuenta y nueve áreas y ochenta y nueve centiáreas son de tierra calma y el resto de manchón, dedicado a pastos. Linda: Al norte y Sur con resto de la finca de que se segregó; oriente, con Arroyo de las Pilas que la separa del resto de la misma finca matriz; y a poniente con suerte de don Estanislao Roldán Moscoso.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena, tomo 1.412 del archivo, libro 1.103 del Ayuntamiento de Lucena, folio 96, finca registral n.º 40.111, inscripción 1.<sup>a</sup>.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a:

— Don Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba y Ponce de León, o a sus causahabientes, cuya existencia y/o domicilio se ignoran, como titular de los siguientes derechos sobre la finca: Un censo reservativo de cincuenta y seis mil pesetas de capital y mil seiscientos réditos anuales y una hipoteca, constituida en garantía del censo antes referido;

— Don Francisco Muñoz Ruiz, don Vicente Muñoz Ruiz, don Joaquín Muñoz Ruiz y doña Josefa Muñoz Ruiz, o a sus causahabientes, cuya existencia y/o domicilio se ignoran, como titulares del siguiente derecho sobre la finca: Un censo de trescientas pesetas de capital y nueve pesetas de réditos;

— Personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada;

Para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Lucena, a 26 de octubre de 2007.— El/La Juez Titular, firma ilegible.

Núm. 12.128

Doña Carmen Valero Sánchez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Lucena, hago saber:

Que en el expediente de Declaración de Herederos Abintestato seguido en este Juzgado al número 418/2005, por el fallecimiento sin testar de doña María Josefa López Medina, hija de Antonio y Carmen, nacida el día 23 de febrero de 1925 en Lucena (Córdoba) y cuyo fallecimiento ocurrió en Lucena el día 3 de marzo de 2005, promovido por: Antonio López León, Luisa López Medina y Carmen López Medina. Carmen y Manuel López Medina, hijos de José López Medina. Antonio José, Francisco María de la O López León, hijos de Antonio López Medina, asistidos de la Letrada doña Ángeles María Martín Jiménez.

Todos ellos parientes colaterales de la finada en segundo y tercer grado del causante, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, don José López Medina, hijo de José y de Rosalía, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de 30 días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

En Lucena a 8 de noviembre de 2007.— La Secretaria, Carmen Valero Sánchez.

#### MONTORO

Núm. 12.847

Doña Lidia Bermúdez Martín, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Montoro, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio 397/2006, a instancia de Juan Navarro Peralbo y Ministerio Fiscal, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

«Rústica: Suerte de olivar denominada de la fábrica en el Pago de la Vega de los Carneros, término de Villafranca de Córdoba, de cabida 3 fanegas de tierra igual a 1 hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas, con 192 olivos y 494 metros de cerca propia y medianera. Linda: Por el Norte, con el camino de la